



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 62/2018

En Madrid, a 4 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX quien actúa en su calidad de entrenador del BBR, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de N de X de 2018, por la que se ratifica la Resolución de N' de X' de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer al ahora recurrente la sanción de multa de mil quinientos (1.500) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido del Campeonato Nacional de Liga de NNN División, disputado el día N'' de X'' de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El N'' de X'' de 2017 se disputó el partido del Campeonato Nacional de NNN División, entre el BBR, y el BAC.

El 27 de diciembre de 2017, el Comité de Competición de la RFEF acordó incoar el correspondiente expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario con motivo de la denuncia formulada por el Comité Técnico de Árbitros por una serie de declaraciones de D. XXX, entrenador del BBR, en la medida que podrían ser constitutivos de conductas que podían atentar a la dignidad y decoro deportivo y, consecuentemente, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, en el diario "X.com" declaró sobre su expulsión que "me he sentido atropellado. Los árbitros están más pendientes de nosotros que del juego, me parece lamentable. ... La circunstancia de la expulsión y el penalti condicionó el partido ... Es para revisar la actitud que tienen [los árbitros] con nosotros. En la jugada de Y, que es penalti clarísimo, que no sea capaz de ver esa jugada ... No voy a duda de su intención, pero vemos la influencia de los árbitros. ... Quiero saber que consecuencias tienen para ellos equivocaciones como la del otro día o la de hoy. Están más pendientes de nosotros que del desarrollo del juego, me parece lamentable... Me he sentido atropellado ...".

SEGUNDO.- La incoación del procedimiento sancionador al entrenador del BBR, concluyó, el 17 de enero de 2018, tras los trámites oportunos, con una propuesta de resolución en la que se imponía la sanción de multa de 1.500 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

El Sr. X presentó el correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la propuesta de resolución. Finalmente, el Comité de Competición dictó Resolución el N' de X' de 2018, que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordaba sancionar al entrenador del BBR, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al citado club de fútbol una sanción de 1.500 euros de multa.

TERCERO.- El Sr. XX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha N de X de 2018, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO.- El 26 de marzo de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el BBR, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de N de X de 2018.

El 27 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 3 de abril de 2018.

QUINTO.- Mediante Providencia de 3 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 4 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, Sr. XX, entrenador del BBR, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de declaraciones del entrenador del BBR al diario X.com, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Sr. X de 1.500 euros de multa, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.

Quinto.- El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada pues considera que en modo alguno pueden considerarse las declaraciones dentro del tipo del artículo 89 ni maliciosas, ni atentatorias, tendenciosas, ..., además de invocar los principios generales del Derecho Administrativo Sancionador (tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, ...).

Sexto.- Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos con relación a las declaraciones sobre el árbitro expresadas por el entrenador del BBR.

A este respecto, el Comité de Competición decidió sancionarlo en cuanto que exceden de la legítima y lógica libertad de expresión, pues van acompañadas de expresiones atentatorias contra la persona del árbitro y su honorabilidad, crean sospechas infundadas sobre su actuación y sobre su actitud. Todo ello, a juicio del Comité de Competición entra dentro del tipo descrito en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. El Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia en la medida que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo.

Como ya ha expuesto en numerosas ocasiones este Tribunal Administrativo del Deporte, no debe aceptarse en el deporte la manifestación de expresiones que pueden atentar a la honorabilidad, en este caso, del árbitro, máxime cuando son expresadas por el árbitro de uno de los equipos intervinientes, con notoria publicidad y trascendencia mediática, y en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

El Comité de Apelación recuerda en su Resolución otros pronunciamientos de este Tribunal como la Resolución 80/2016, de 8 de abril, en la que se ponía de manifiesto que en el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros, merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa, por la propia singularidad del deporte, y por tanto no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios como ha hecho el sancionado infringiendo el precepto del Código Disciplinario de la RFEF al que está sujeto y que es y debe ser plenamente conocido, en este caso, por el entrenador.

Séptimo.- En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 600 y 3.006 euros, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta, 1.500 euros.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Enrique XX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de N de X de 2018, por la que se ratifica la Resolución de N' de X' de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de mil quinientos (1.500) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día N'' de X'' de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA